

vivienda usada), o cuya certificación de la Comunidad Autónoma (en actuaciones sobre suelo) tengan lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 1990.

Art. 5.º Para aquellas viviendas que, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2076/1979, de 20 de julio, soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo, prevista en el artículo anterior, será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- Obras empezadas y sin enrasar cimientos: 80 por 100.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales del apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.

Art. 6.º Los términos amortizativos de los préstamos cualificados, a que se refiere el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, para actuaciones en régimen especial, con veinte años de plazo de amortización, serán crecientes al 1,25 por 100 anual.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1991.

Segunda.-Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 18 de enero de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

**2153** ORDEN de 21 de enero de 1991 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1991.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976.

Por Orden de 30 de junio de 1987, se modificó parcialmente el sistema de revisión de precios de las viviendas sociales establecido en las Ordenes de 24 de noviembre de 1976 y de 19 de febrero de 1979, ordenando la aplicación de los índices nacionales de precios de mano de obra y la oportuna ampliación o reducción proporcional para que la revisión correspondiera a un trimestre.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta de las viviendas sociales en el trimestre de enero, febrero y marzo de 1991, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas por la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de febrero y junio de 1990, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre y de 17 de diciembre de 1990, respetivamente.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural enero, febrero y marzo de 1991, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, con las modificaciones parciales por las Ordenes de 13 de noviembre de 1980 y de 29 de marzo de 1984, y para cada programa familiar, serán las siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda m <sup>2</sup>	Precios máximos de venta (pesetas)		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.877.509	2.582.043	2.371.080
N-4	56	3.450.767	3.096.452	2.844.605
N-5	66	4.005.359	3.694.955	3.300.455
N-6	76	4.541.277	4.074.494	3.742.051
N-7	86	5.058.508	4.539.118	4.168.269
N-8	96	5.557.082	4.986.489	4.579.092

Los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando sean, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 495.995 pesetas para el grupo provincial «A»; 419.276 pesetas para el grupo provincial «B», y de 357.118 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de vivienda, o de las Direcciones Especiales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Ceuta y Melilla, que consignarán en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda m <sup>2</sup>	Precios de venta (pesetas)		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.285.556	2.031.254	1.883.296

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de enero de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**2154** ORDEN de 28 de diciembre de 1990 por la que se modifica la de 10 de abril de 1990 sobre pagos a justificar en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 10 de abril de 1990, en virtud de la competencia que el Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, atribuye a los Ministros Jefes de los Departamentos ministeriales, se dictaron normas sobre pagos a justificar en la Dirección General de Correos y Telégrafos y se fijaron los conceptos presupuestarios a los que es de aplicación dicho sistema.

Con el fin de mejorar la operativa de dichos pagos y, por otra parte, para su adaptación a la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, dispongo:

Artículo único.-Podrán librarse órdenes de pago «a justificar» con cargo a los conceptos presupuestarios que se relacionan en el anexo de esta Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

## ANEXO

Conceptos presupuestarios de la Dirección General de Correos y Telégrafos a los que es de aplicación la expedición de órdenes de pago a justificar

Concepto	Explicación del gasto
162	Gastos sociales de funcionarios y personal no laboral.
203	Arrendamientos maquinaria, instalaciones y utillaje.
205	Arrendamientos mobiliario y enseres.
212	Reparación y conservación de edificios y otras construcciones.
213	Reparación y conservación maquinaria, instalaciones y utillaje.
214	Reparación y conservación de material de transporte.
215	Reparación y conservación de mobiliario y enseres.
216	Reparación y conservación de equipos para procesos de información.
220	Material de oficina.
221	Suministros.
222	Comunicaciones.
223	Transporte.
224	Primas de Seguros.
225	Tributos.
226	Gastos diversos.
227	Trabajos realizados por otras Empresas.
230	Dietas.
231	Locomoción.
232	Traslados.
233	Otras indemnizaciones.
234	Indemnizaciones reglamentarias.
620	Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.
630	Inversión de reposición asociada al funcionamiento de los servicios.
830	Concesión de préstamos a corto plazo.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**2155** REAL DECRETO 50/1991, de 18 de enero, para la matriculación de los vehículos de los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.

La resonancia nacional e internacional de un acontecimiento de la importancia de los Juegos Olímpicos que tendrán lugar en Barcelona en 1992 y la complejidad de su organización, aconsejan privilegiar a ésta con un tratamiento administrativo específico, de carácter singular, del que son ya muestra, entre otros, la creación de la Comisión Delegada del Gobierno para los Juegos Olímpicos de 1992 así como la Ley de Beneficios Fiscales para los mismos.

En esta línea y con el fin de realzar la imagen exterior de la efeméride en un campo de tanta proyección pública como es la circulación de vehículos a motor, se considera conveniente dotar a un importante número de vehículos (en cuantía no superior a 5.000 unidades), que se utilicen durante la preparación y desarrollo de los Juegos Olímpicos (con posibilidad de circular incluso fuera de su recinto), de una matrícula específica que sustituirá, durante el tiempo de duración de la misma, a la matrícula ordinaria de los vehículos.

Por otra parte, dado que el Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934, regula exhaustivamente la matriculación de vehículos, se hace necesaria una norma para determinar las condiciones y requisitos según los cuales puede ser utilizada la matrícula especial COOB'92.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Interior y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1991,

### DISPONGO:

Artículo 1.º La Sociedad «Comité Organizador Olímpico Barcelona'92, Sociedad Anónima», podrá utilizar una matrícula especial que, previa su matriculación ordinaria, ampare la circulación por las vías

públicas nacionales de los vehículos de transporte de personas y mercancías que se destinen al servicio de los Juegos Olímpicos.

Art. 2.º La Sociedad «Comité Organizador Olímpico Barcelona'92, Sociedad Anónima», deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona la matriculación ordinaria de los vehículos pertenecientes a la misma o al COOB'92 que vayan a circular por las vías de uso público.

Cuando se trate de vehículos propiedad de COOB'92, ya matriculados, en el momento de publicarse el presente Real Decreto, sólo será necesario presentar en la Jefatura Provincial de Tráfico el permiso de circulación a efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de este Real Decreto. Al finalizar los plazos de matriculación especial previstos, las matrículas de los vehículos deberán volver a su matriculación original, comunicándose al efecto a la Jefatura Provincial de Tráfico esta circunstancia.

Art. 3.º A la solicitud, formulada en el impreso reglamentario que facilitará dicha Jefatura, se acompañará la documentación exigida por el Código de Circulación y demás disposiciones en vigor para la matriculación ordinaria de vehículos, así como el correspondiente seguro de vehículos de motor.

Art. 4.º La Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona, una vez comprobada la documentación presentada con la solicitud, expedirá el correspondiente permiso de circulación de modelo reglamentario, en cuyo reverso autorizará la circulación del vehículo de que se trate, con las placas de matrícula especial que le hayan correspondido.

Art. 5.º Los vehículos que circulen al amparo de dicha autorización deberán llevar dos placas de matrícula COOB'92, cuyo diseño figura en el anexo I de esta disposición, colocadas de conformidad con lo que determine el artículo 230 del Código de Circulación y que tendrán validez por el tiempo previsto en la autorización.

Art. 6.º En las placas de matrícula COOB'92 se inscribirá el logotipo del COOB'92 y dos grupos de caracteres constituidos por un número que irá desde el 0 al 9 y dos letras del alfabeto, que comenzarán por la AA y terminarán por la ZZ, sin emplear aquellas letras que puedan dar lugar a confusión.

De ser insuficiente tal numeración, se iniciará una nueva serie con el logotipo del COOB'92 y dos grupos de caracteres constituidos por una letra del alfabeto, que comenzará por la A y terminará por la Z, sin emplear aquellas letras que puedan dar lugar a confusión, y por dos números que irán del 00 al 99, todo ello sin superar el límite máximo de 5.000 vehículos.

Art. 7.º Las dimensiones de las placas de matrícula COOB'92, así como las de los caracteres a inscribir en ella y las separaciones entre caracteres y entre éstos y los bordes de la placa, serán las que se indican en el cuadro I y en los anexos I y II.

Los colores de las placas serán los siguientes:

El fondo de las placas será retroreflectante, de color blanco, con caracteres estampados en relieve, de color negro mate y con aplicación del emblema olímpico.

La aplicación del emblema olímpico en las matrículas queda tal y como se muestra en el anexo III, siendo su color gris olímpico Pantone 415 C. El emblema va situado en el centro del elemento gráfico gris que lo soporta, respetando los debidos márgenes de protección. La parte inferior de dicho elemento se caracteriza por un perfil desigual e irregular a modo de desgarrado, que constituye un rasgo corporativo propio de la imagen de los Juegos Olímpicos de Barcelona.

Los caracteres de las placas serán embutidos y troquelados en relieve, con una altura sobre el fondo de 0,9 milímetros, con tolerancias desde +0,3 milímetros hasta -0,2 milímetros.

Las cifras serán de tipo árabe y las letras deberán ser mayúsculas y en caracteres latinos, según el anexo II.

Las placas deberán corresponder a tipos previamente homologados por el Ministerio de Industria y Energía, según la Orden de 20 de septiembre de 1985, sobre instalación y homologación de placas de matrícula para vehículos a motor y remolques.

Art. 8.º El período de tiempo de utilización de la matrícula COOB'92 concluirá el 31 de diciembre de 1992.

Con posterioridad a la fecha indicada o en caso de transferencia, a partir de la fecha de ésta, quedará sin validez la matriculación especial, no permitiéndose la circulación con la misma.

La matrícula COOB'92 deberá ser sustituida por la matrícula ordinaria, previa renovación del permiso de circulación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Circulación.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a los Ministros del Interior y de Industria y Energía para que, conjunta o separadamente, dicten las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de enero de 1991.

JUAN CARLOS

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ